21789/2024 “Aceitera General Deheza SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de junio del año 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “Aceitera General Deheza SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación confirmó parcialmente la resolución nº 2252/2018 dictada por el jefe del departamento procedimientos legales aduaneros que había condenado a la firma Aceitera General Deheza SA al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista en el artículo 969 del Código Aduanero y el artículo 9º de la ley 21.453 “por no haber cumplido con la exportación del 90% de la mercadería declarada dentro del plazo establecido por la declaración jurada de venta al exterior nº 12 001 DJVE 013839 C”.

Para así decidir sostuvo diversos argumentos:

i. Debe aplicarse el artículo 969 del Código Aduanero y “no el artículo 9 de la ley 21.453 […]; el Código Aduanero constituye legislación de base, en tanto que la ley 21.453 consiste en un régimen específico, que debe interpretarse sistemáticamente con aquella”.

ii. “Si bien la norma del Código Aduanero resulta ser posterior en el tiempo, no obstante no es la específica, dicho resultado debe analizarse de todos modos de acuerdo con el principio de la ley penal más benigna”.

iii. “A la luz del principio de la ley penal más benigna […] se impone la aplicación de la sanción prevista en el artículo 969 del Código Aduanero y no la establecida en el artículo 9 de la ley de exportación de productos agropecuarios”.

Fecha de firma: 03/06/2025
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39584797#456652072#20250603094711203

iv. “La multa aplicada del 15% de la mercadería no exportada no deviene ajustada a derecho, siendo de aplicación la multa mínima del 10% prevista en el artículo 969 del Código Aduanero”.

v. “Corresponde reliquidar la multa impuesta y graduarla en el 10% del valor en aduana de la mercadería no exportada, suma que asciende a un total de $112.863,28 […] y a la que corresponderá descontarse lo oportunamente abonado”.

vi. “Las costas se imponen por sus respectivos vencimientos, los que se estiman en un 60% a cargo de la actora y en 40% a cargo de la demandada”.

II. La Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas (AFIP-DGA) apeló y expresó los siguientes agravios que fueron replicados:

i. “Existe un régimen especial entero regulado por una ley específica que asimismo prevé una infracción específica para su incumplimiento […] el núcleo típico previsto y penado por el artículo 9 de la ley 21.453 es disímil del previsto por el artículo 969 del Código Aduanero”.

ii. “El beneficio que la norma habilita es absolutamente desproporcionado en favor de los exportadores”.

iii. “Ante la falta de cumplimiento por parte de la compañía del régimen de excepción al cual voluntariamente decidió someterse, corresponde que el servicio aduanero le reclame la multa receptada en el artículo 9 de la ley 21.453”

iv. “La firma incurrió en un incumplimiento de un régimen de excepción […] lo que generó que la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de las DJVE oficializadas […] proceda a exigirle el pago de la multa legislada en el artículo 9 de la ley 21.453”.

III. Está probado que la firma actora no cumplió con la obligación de reexportar al menos el 90% de la mercadería dentro del plazo estipulado en la declaración jurada de venta al exterior nº 12 001 DJVE 013839 C.

IV. Corresponde determinar, pues, el encuadre legal que le corresponde a la conducta de la firma actora, esto es si debe aplicarse la multa prevista en el artículo 969 del Código Aduanero o si debe aplicarse la multa prevista en el artículo 9 de la ley 21.453.

V. La cuestión debatida encuentra una adecuada respuesta en las consideraciones y en las conclusiones que esta sala desarrolló en las causas “*Hierros SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Agro Uranga SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Agrenco Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Global Cereales SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Delotte SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Oligra SA c/ EN DGA s/ dirección general de aduanas*”, “*JL Gurrieri Legumbres SRL c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*” y “*Liag Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, pronunciamientos del 5 de agosto de 2014, del 19 de abril de 2016, del 12 de noviembre de 2018, del 22 de octubre de 2019, del 9 de diciembre de 2020 y del 1 y 8 de febrero de 2024, respectivamente).

VI. Debe, pues, admitirse los agravios ofrecidos por la parte demandada y revocarse el pronunciamiento apelado.

VII. Las costas de ambas instancias deben ser impuestas a la firma actora vencida (artículos 68, primera parte y 279, del Código Procesal Civil y Comercial y 1163 del Código Aduanero).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: admitir los agravios ofrecidos por la parte demandada y revocar el pronunciamiento apelado, con costas.

Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** admitir los agravios ofrecidos por la parte demandada y revocar el pronunciamiento apelado, con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 03/06/2025
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39584797#456652072#20250603094711203